



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Chiclayo, 13 de enero de 2023.

VISTO:

El expediente N° 004(B)-2021-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, las Zonas Registrales son órganos desconcentrados de la SUNARP que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el mismo Reglamento;

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, las Zonas Registrales son órganos desconcentrados de la SUNARP que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el mismo Reglamento;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 227-2014-SUNARP/SN del 09.09.2014 se dispone que a partir del 14 de setiembre del 2014 se aplicarán las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, una de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario es el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (en el caso de la Zona II, el jefe de la Unidad de Administración), ello concordante con el artículo 93.1 inciso "a" de su reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

sancionar corresponde en primera instancia: a) En el caso de amonestación escrita: al jefe inmediato, quien instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción; y b) En el caso de suspensión sin goce de haber, al jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, quien sanciona (a propuesta del jefe inmediato) y oficializa la sanción;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366 – Ley de Creación de la SUNARP y el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados, aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP-SN, se procede a emitir la presente resolución, en los términos que a continuación se detallan:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR:

Magali Esther Lara Torres, servidora de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, en la condición de asistente registral de la oficina registral de Chiclayo.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

1. Antecedentes y descripción de los hechos:

➤ **Antecedentes**

Mediante Oficio N° 0186-2021/ZRN°II-UADM del 19 de febrero de 2021, el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, informa al jefe de la Unidad Registral, Rafael Iván Pantoja Barboza, que —como parte de las acciones de control de personal— el día 18 de febrero de 2021 efectuó un control aleatorio de la asistencia del personal, advirtiendo irregularidades como, por ejemplo, que desde el equipo de cómputo con dirección ip 172.20.27.121, asignado al servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas, entre el 1 y 18 de febrero, se había efectuado la marcación de otros servidores: Marilyn Yojana Villar Larios, Magali Esther Lara Torres, Arturo Enrique Castro Becerra, Mayobanex Wilfredo Calvay Odar y Lizeth Johana Vásquez Delgado. Asimismo, los días 5, 11, 12 y 16 de febrero de 2021, desde el equipo de cómputo con dirección ip 172.20.27.84, asignado al servidor Mayobanex Wilfredo Calvay Odar, se había efectuado la marcación de otros servidores: Marilyn Yojana Villar Larios, Raúl Alberto Ulloque Sandoval, Jymmy Hands Quesquén Rivas y Joyce Lizeth Ordinola Vega.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Posteriormente, mediante Oficio N° 354-2021/Z.R.N°II-UREG, el jefe de la Unidad Registral informa los hechos a la Secretaría Técnica, a efecto de que realice el deslinde de responsabilidades del personal involucrado.

- El hecho corresponde a haber faltado a la verdad en la marcación de su ingreso al centro de labores durante el periodo del 01 al 18 de febrero de 2021, pues valiéndose de algunos compañeros de labores, a quienes facilitó su número de dni y clave de ingreso al sistema de control de marcación de la entidad, falseó información de su asistencia al primer horario de la mañana, haciendo consignar una hora, minuto y segundo anterior a los que en realidad ingresó.

2. Informe remitido por la Secretaría Técnica:

A través del Informe N° 0005-2022-ZRII/UA-ST, la secretaria técnica de apoyo a los órganos instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios sancionadores de la Zona Registral N° II, concluye que existen indicios razonables y suficientes de que la servidora **Magali Esther Lara Torres**, habría incurrido en la falta de infracción a los principios de probidad y veracidad prescritos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057; recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

3. Resolución que declara el inicio del procedimiento:

A través de la Resolución de la Unidad de Administración N° 023-2022-ZRII/UA de fecha 17 de febrero de 2022, se resuelve: *«Disponer el INICIO del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Magali Esther Lara Torres**, en su calidad de asistente registral de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, por los cargos que le han sido imputados conforme a los considerandos de la presente resolución, a fin de que, con las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos ante esta jefatura de la Unidad de Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.»*



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

En mérito a la solicitud planteada por la imputada en fecha 24 de febrero de 2022, el órgano instructor emite la Resolución de la Unidad de Administración N° 028-2022-ZRII/UA de fecha 24 de febrero de 2022, concediendo la ampliación de plazo para que formule sus descargos, por cinco (5) días hábiles adicionales.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. Reporte de Recursos Humanos (SisVigo) del 01 al 19 de febrero de 2021

El cual contiene el reporte de marcación de los trabajadores de la Zona Registral N° II que, a esa fecha, se encontraban realizando labor presencial en las diferentes oficinas registrales de la zona.

3.2. Oficio N° 0181-2021/ZRN°II-UADM del 18 de febrero de 2021

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, requiere la siguiente información a la jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información, Julia Esther Oblitas Vargas:

1. La identidad del trabajador que tiene asignado, el día de hoy 18 de febrero de 2021, y que esté haciendo uso de la dirección ip 172.20.27.121.
2. El trabajador que accedió a la red informática, el día de hoy, en la oficina registral de Chiclayo, desde la dirección ip 172.20.27.121.

3.3. Oficio N° 127-2021/Z.R.N°II-UTI del 18 de febrero de 2021

Respuesta de la jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información al requerimiento de información del jefe de la Unidad de Administración. Indica que, habiéndose verificado las auditorías de inicio de sesión en el servidor de dominio, se detectó que el usuario JQUESQUE, correspondiente a Jymmy Quesquén Rivas, ha iniciado sesión desde la ip 172.20.27.121 el día de hoy.

3.4. Correo electrónico del 18 de febrero 12:36 horas

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, requiere la siguiente información a la jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información, Julia Esther Oblitas Vargas:



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

1. Dirección ip de los equipos de cómputo asignados actualmente a la Sra. Magaly Esther Lara Torres y al Sr. Mayobanex Calvay Odar.

2. La hora de inicio de sesiones de red desde dichas direcciones ip, del día de hoy jueves 18 de febrero de 2021.

3.5. Correo electrónico del 18 de febrero 12:41 horas

Respuesta de la jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información al requerimiento de información del jefe de la Unidad de Administración. Indica que, a la fecha, Magali Lara está trabajando en la ip 172.20.26.87 (desde el 2/09/2020) y Mayobanex Calvay en la ip 172.20.27.84 (desde 5/10/2020).

3.6. Capturas de pantalla (3)

En la primera, se aprecia la búsqueda en el control de marcación (SisVigo) con la ip 172.20.27.121 el día 18 de febrero de 2021. El resultado arroja tres marcaciones:

Quesquén Rivas Jymmy Hands, a las 07:03:18

Lara Torres Magali Esther, a las 07:03:45

Calvay Odar Mayobanex Wilfredo, a las 07:03:36

En la segunda, se aprecia la búsqueda en el control de marcación (SisVigo) con la ip 172.20.27.84 el día 18 de febrero de 2021. El resultado arroja:

Calvay Odar Mayobanex Wilfredo, a las 07:03:36 (marcación 1 desde la ip 172.20.27.121) y a las 15:00:33 (marcación 2 desde la ip 172.20.27.84).

En la tercera, se aprecia la búsqueda en el control de marcación (SisVigo) con la ip 172.20.26.87, no arrojando ningún resultado.

3.7. Memorándum N° 0230-2021/ZRN°II-UADM del 18 de febrero de 2021

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, requiere opinión y comentarios al servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas, sobre presunta distorsión en el mercado de asistencia al centro de labores, consultando específicamente:

1. La circunstancia en que efectuó el mercado de asistencia al centro de labores, al inicio del día de hoy 18 de febrero de 2021.
2. Si desde el equipo de cómputo asignado a su uso, aparte de su asistencia, se efectuó el mercado de asistencia de la Sra. Magali Esther Lara Torres y el Sr. Mayobanex Wilfredo Calvay Odar.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

3.8. Correo electrónico del 18 de febrero de 2021 22:05 horas

A través del cual el servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas responde el requerimiento de información efectuado mediante Memorándum N° 0230-2021/ZRN°II-UADM, afirmando lo siguiente:

- Cuando estaba ingresando al centro de labores, recibí la llamada de la Sra. Magali Esther Lara Torres, manifestando que de favor marcara su asistencia, que ella estaba ingresando a la oficina, pero que tiene problemas al momento de ingresar a su sistema y que iba a demorar y por parte del Sr. Mayobanex Wilfredo Calvay Odar también recibí una llamada manifestando que de favor marcara su asistencia porque estaba en la puerta de la institución esperando su refrigerio.
- Si marqué sus asistencias desde el equipo de cómputo que tengo asignado y no lo consideré malicioso o algo irregular porque ellos alegaron estar en la oficina y opté a la confianza y al compañerismo.

3.9. Memorándum N° 0228-2021/ZRN°II-UADM del 18 de febrero de 2021

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, requiere opinión y comentarios a la servidora Magali Esther Lara Torres, sobre presunta distorsión en el mercado de asistencia al centro de labores, consultando específicamente:

1. La circunstancia en que efectuó el mercado de asistencia al centro de labores, al inicio del día de hoy 18 de febrero de 2021.
2. Si para el mercado de su asistencia utilizó el equipo asignado a su uso (ip 172.20.26.87) o el que se asignó al Sr. Jymmy Hands Quesquén Rivas (ip 172.20.27.121).
3. Explique la circunstancia en la que efectuó el mercado de su asistencia el día de hoy, considerando que ella registra siendo las 07:03:45 horas y su ingreso físico a la oficina registral de Chiclayo ocurrió a las 7:11 horas de la fecha.

3.10. Informe N° 01-2021/MLT del 19 de febrero de 2021

A través del cual la servidora Magali Esther Lara Torres responde el requerimiento de información efectuado mediante Memorándum N° 0228-2021/ZRN°II-UADM, afirmando lo siguiente:

1. Que el día de ayer 18 de febrero del presente año, siendo las 07:03 am, en circunstancias que me encontraba llegando al portón de la oficina (SUNARP-sede Chiclayo) al observar que



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

ya me hacía tarde llamé por teléfono a mi compañero de trabajo Jymmy Hands Quesquén Rivas y le solicité de favor me haga la marcación de la hora de ingreso, proporcionándole para ello mi número de DNI.

2. En esas mismas circunstancias, en momentos que me disponía a bajar del taxi, me di cuenta que me había olvidado mi jarabe – Milpax, que lo consumo por prescripción médica, por mi tratamiento que llevo por el reflujo gastro hepático, y del cual suelo tener un jarabe en el trabajo, pero justo el día anterior se me había acabado, incluso he pasado tele consulta el día 17/02/2021 a fin de que se me indique la medicina que estoy llevando en mi tratamiento.

3. Al darme cuenta de lo indicado en el párrafo anterior, en mi desesperación porque si no consumo el jarabe, la comida y ácidos gástricos se me regresan por el esófago a la boca, y confiada que mi hora de ingreso ya estaba registrada, me regresé a mi casa, en una ida y vuelta a fin de llevar el jarabe conmigo, comprometiéndome conmigo misma a quedarme unos minutos más a fin de compensar el tiempo en mi productividad.

4. Acepto que lo manifestado anteriormente no me excusa de haber generado toda esta distorsión y reconozco que mi proceder no ha sido el más adecuado, por lo que pido disculpas y me comprometo a cambiar esta actitud y la marcación de asistencia realizarla desde mi computadora.

3.11. Oficio N° 0186-2021/ZRN°II-UADM del 19 de febrero de 2021

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, comunica el caso al jefe de la Unidad Registral, Rafael Iván Pantoja Barboza, a fin de que se inicien las acciones para la determinación de presuntas responsabilidades por suplantación de marcado de asistencia al centro de labores.

Como ampliación del caso y para apoyo en el análisis, remite el seguimiento del marcado de asistencia (ingreso al centro de labores) desde la ip del equipo de cómputo asignado al Sr. Jymmy Hands Quesquén Rivas entre el 1 al 18 de febrero, apreciándose que desde ahí se realizó la marcación de los siguientes servidores:

- Villar Larios Merylyn Yojana.
- Lara Torres Magali Esther.
- Castro Becerra Arturo Enrique.
- Calvay Odar Mayobanex Wilfredo.
- Vásquez Delgado Lizeth Johana.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Asimismo, los días 5, 11, 12 y 16 de febrero de 2021 se efectuó más de una marcación desde el ip del equipo de cómputo asignado al Sr. Mayobanex Wilfredo Calvay Odar (ip 172.20.27.84), apreciándose que desde ahí se realizó la marcación de los siguientes servidores:

- Villar Larios, Merilyn Yojana.
- Ulloque Sandoval Raúl Alberto.
- Ordinola Vega Joyce Lizeth.

3.12. Informe N° 145-2021/Z.R.N°II-UADM-PERSO del 20 de abril de 2021.

A través del cual el especialista de Personal, Gustavo Adolfo Vigo Rojas, en respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021, da cuenta a la Secretaría Técnica, que, de la revisión del legajo personal de la servidora Magali Esther Lara Torres, esta registra una sanción de amonestación escrita por negligencia en el desempeño de sus funciones (Resolución Administrativa N° 105-2018/ZRN°II-UADM) y una sanción de suspensión sin goce de haber por un día por incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (Resolución Administrativa N° 043-2020/ZRN°II-UADM).

3.13. Informe N° 166-2021/Z.R.N°II-UADM-PERSO del 12 de mayo de 2021.

A través del cual el especialista de Personal, Gustavo Adolfo Vigo Rojas, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio N° 010-2021/Z.R.N°II-CH-ST, remite a la Secretaría Técnica el reporte de asistencia de, entre otros, la investigada, durante los meses de febrero y marzo de 2021.

3.14. Memorándum N° 0645-2021/ZRN°II-UADM del 13 de mayo de 2021.

A través del cual el jefe de la Unidad de Administración, Miguel Ángel Castro Hernández, da cuenta de que las imágenes del CCTV de la oficina registral de Chiclayo solicitadas por la Secretaría Técnica se encuentran disponibles en el equipo de cómputo de su despacho, debiendo indicar la modalidad de su entrega.

3.15. DVD de grabación de imágenes del CCTV.

Registra el ingreso del personal de la oficina registral de Chiclayo, tanto por la puerta principal como por la cochera, durante intervalo de 6.30 am a 7.30 a.m. en el periodo del 01 al 18 de febrero de 2021.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

3.16. Correo electrónico del 10 de febrero de 2022

A través del cual, el técnico administrativo de la Unidad Registral, Juan Custodio Llontop, en respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaria Técnica, da cuenta de los documentos que sustentan el horario de 07:00 a.m. a 03:00 p.m., establecido para la investigada.

NOMBRES Y APELLIDOS	MODALIDAD	HORARIO	PRESENCIAL - CONSULTADO	LICENCIA	SUSTENTO
Magaly Esther Lara Torres	PRESENCIAL	Lunes a viernes de 07:00 a 15:00 hrs	DEL 01.02.21 AL 04.03.21		MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 226 - 2020/Z.R. N° II – UREG

3.17. Correo electrónico del 08.11.2022

A través del cual el especialista de Personal da cuenta de que la investigada fue sancionada con suspensión sin goce de haber por un (01) día mediante Resolución N° 043-2020-SUNARP-ZRN°II-UA.

3.18. Correo electrónico del 25.11.2022

A través del cual el especialista de Personal remite, entre otros, el informe escalafonario de la investigada, en el cual se aprecia que esta presenta dos (2) méritos, no individuales.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS Y DE LAS FALTAS IMPUTADAS (TIPICIDAD):

Al haber faltado a la verdad en la marcación de su ingreso al centro de labores durante el periodo del 01 al 18 de febrero de 2021, valiéndose de algunos compañeros de labores a quienes facilitó su número de dni y clave de ingreso al sistema de control de marcación de la entidad, para falsear información de su asistencia al primer horario de la mañana, haciendo



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

consignar una hora, minuto y segundo anterior a los que en realidad ingresó, la investigada habría vulnerado los siguientes dispositivos legales:

- Numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

«Artículo 6°: Principios de la Función Pública:

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y **honestidad**, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y **contribuye al esclarecimiento de los hechos.**» (la negrita es propia)

Así, la conducta descrita en el apartado II, se enmarcaría en la falta disciplinaria tipificada en el literal **q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:**

«Faltas de carácter disciplinario:

(...)

q) Las demás que señale la ley»

Norma concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe:

«Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en **las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.»*
(la negrita es propia)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

V. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO:

Mediante escrito recibido el 03 de marzo de 2022, la servidora Magali Esther Lara Torres formula sus descargos a la imputación efectuada mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 023-2022-ZRII/UA y Resolución de la Unidad de Administración N° 028-2022-ZRII/UA, argumentando lo siguiente:

«(...)

13. *En el caso de la imputación efectuada es necesario señalar que lo expresado por el Informe de Secretaría Técnica — y recogido por la Resolución de inicio del presente procedimiento — se centran en establecer la "marcación de asistencia por un tercero", lo cual no se condice con el desarrollo de los hechos, puesto que dentro de la investigación efectuada se determina que existe un registro de asistencia, pero no que éste se haya efectuado por persona distinta, salvo lo reconocido expresamente por mi persona al emitir el Informe N° 01-2021/MLT en respuesta al Memorando N° 0228-2021/ZR N°II-UADM, donde se me pide informar únicamente sobre la asistencia del día 18 de febrero de 2021 y donde se establece que se pidió al compañero de trabajo Jimmy Quesquén Rivas que haga el registro.*

14. *Debo precisar que cuando se implementó el registro de asistencias a través de un link en reemplazo de los mecanismos tradicionales de marcación que tiene SUNARP y que se utilizaban antes de la pandemia (reloj biométrico), se cambió también la posibilidad del registro en forma personal por la propia naturaleza de estos mecanismos -solamente por identificación biométrica- por la posibilidad de acceso a través de un enlace de internet, como es el caso del registro implementado a través del Memorando Múltiple N° 226-2020/Z.R. N°II-UREG que dispuso mi cambio de horario con ingreso a las 07:00 a.m. y salida a las 03:00 p.m.*

15. *Debe precisarse que no se estableció que el registro deba realizarse únicamente en la computadora asignada a cada usuario, puesto que se trata de un enlace internet al que se puede acceder desde cualquier computadora. Además, debe considerarse que el registro de asistencia debe hacerse al momento del ingreso al centro de trabajo y, en el caso de este mecanismo implementado hay que proceder primero a encender la computadora y esperar que cargue el sistema para poder efectuar el registro, por lo cual existe demoras en considerar la hora real de la marcación, de ahí que puede utilizarse equipos de cómputo que puedan estar ya encendidos para el registro o equipos portátiles que permitan el registro, sin que eso implique que se vulnere disposición alguna, puesto que no se reguló en el*



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Memorando Múltiple N° 226-2020/Z.R. N°II-UREG que exista la obligación de registro solamente desde la IP asignada.

16. Además, considerando que el Memorando Múltiple N° 226-2020/Z.R. N°II-UREG, por la propia naturaleza de ser un documento múltiple, en su numeral 4 establece el usuario y clave asignados y que resulta siendo de conocimiento no sólo de todos los destinatarios de dicho memorando, sino también del Memorando Múltiple N° 225-2020/Z.R. N°II-UREG y Memorando Múltiple N° 232-2020/Z.R. N°II-UREG, documentos idénticos que solamente cambiaron de destinatarios. Esto determina que todos los trabajadores han tenido acceso a conocer los usuarios y claves de los demás trabajadores de una inferencia rápida del acceso a los números de documento de identidad, por lo cual dicho mecanismo de registro de asistencia resulta siendo no sólo inseguro, sino que permite el registro por terceros, contraviniendo la normativa.

17. Recién mediante Memorando Múltiple N° 054-2021/ZRN°II-UADM es que se dispone que el registro se efectúa utilizando únicamente el IP asignado, por lo cual no puede pretenderse señalar como conducta infractora un incumplimiento no tipificado anteriormente. Así dicho memorando establece en su numeral 2 que "se valida que el trabajador marque desde la IP y que no permita marcar a otro servidor, desde el mismo equipo".

18. Del reporte de! SISVIGO que se utiliza como medio probatorio se determina los registros efectuados, tanto de entrada como de salida, estableciéndose en el caso de los días laborados del 1 a 18 de febrero de 2021, que el registro fue efectuado desde una IP distinta de la asignada a mi persona, sin que ello signifique que haya existido una falsedad en la información sino sólo evidencia el registro efectuado desde otro dispositivo, situación que no vulnera normativa alguna.

19. Es importante señalar, además, que en el mismo medio probatorio - reporte SISVIGO — se aprecia que a pesar de que mi horario de salida es de 03:00 p.m. en todos los casos cuestionados he salido de trabajar más allá de mi hora de salida, no existiendo una labor en menor tiempo, sino que siempre cumplo con mi horario de salida asignado, incluso con jornada en sobretiempo.

20. Como se aprecia, no existe norma incumplida al registrar la asistencia desde una IP distinta puesto que no existía al 18 de febrero de 2021 regulación alguna que prohíba o limite que un trabajador pueda usar otra IP o dispositivo para el registro de su asistencia, máxime si existe una demora en el encendido de las computadoras y el acceso al sistema que pueden generar una distorsión en el registro real de la asistencia que no se ha



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

implementado en el acceso de entrada al centro de trabajo y con las medidas de seguridad que no permitan su adulteración como dispone el Decreto Supremo N° 004-2006-TR aplicable a los trabajadores bajo el Decreto Legislativo N° 728. Siendo esto así, tampoco el área de tecnología de la información limitó que el registro se haga desde una única IP, con lo cual se evidencia que no existía tampoco intención prohibitiva en ese sentido. Es decir, no existe tipicidad vulnerada respecto al registro de asistencia desde un dispositivo distinto.

(...)

24. De acuerdo a lo analizado in supra, no existe dentro del hecho señalado y las pruebas actuadas por la Secretaría Técnica, menos en la supuesta conducta que se pretende señalar como incumplida —no tipificada, además - la comisión de una infracción o falta disciplinaria, tal como podemos colegir del análisis realizado por la propia Secretaría Técnica respecto a mi persona, al señalar:

2. La servidora Magali Esther Lara Torres en todas las ocasiones ingresó al centro de labores fuera del horario de trabajo establecido. En ninguna de esas ocasiones, la marcación de su asistencia se realizó desde la ip a ella asignada (172.20.26.87): en trece ocasiones se realizó desde la ip 172.20.27.121, asignada al servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas, y en una ocasión desde la ip 172.20.27.128, asignada a la servidora Karina del Carmen Alvino Tena. En todas esas marcaciones de asistencia se consignó un horario anterior al de su real ingreso al centro de labores.

Se concluye suplantación de marcación en catorce (14) oportunidades, falseando la información sobre su real hora de ingreso, la cual se encuentra fuera del horario establecido para su jornada laboral.

25. Como se aprecia, el análisis a manera de conclusión de la Secretaría Técnica es que habría ingresado fuera del horario, lo cual configuraría una tardanza y no un accionar indebido respecto del registro de asistencia desde otra IP, puesto que la restricción de registra desde una IP distinta no estaba prohibida en norma alguna, ni limitada técnicamente, por lo cual no existe tipicidad vulnerada.

26. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

27. En este sentido la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC ha señalado que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídica para la imputación.

28. En relación con el registro del horario registrado que no corresponde al horario real de asistencia, debe precisarse que el registro del horario es automatizado puesto que no se digita la hora y minuto de ingreso, sino sólo la asistencia, siendo que para corroborar este hecho solamente se ha usado las cámaras de circuito cerrado que tiene la entidad, sin que podamos tener confiabilidad de ese cruce de información.

29. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que no se afirma que en la hora y minuto del registro mi persona no se haya encontrado dentro de las instalaciones de la entidad, sino solamente se indica que existirían diferencias entre el supuesto ingreso a la entidad y el registro de asistencia. En tal sentido, no ha quedado duda que en todos los días observados existe evidencia que, si me encontré en la entidad dentro del horario de trabajo, con diferencias en el registro exacto de entrada, así como el de salida.

30. Es importante precisar que los recursos tecnológicos como las cámaras de video vigilancia tienen registro de hora que se colocan manualmente y necesitan calibrarse de acuerdo a normas técnicas para evitar la posibilidad que emitan información distorsionada y que, en este caso, es importante tener la certeza que dichas cámaras tienen certificados de calibración en aras de la transparencia y del debido proceso, que permitan garantizar medios probatorios idóneos para sancionar; en tal sentido, es importante que se cuente con estos certificados para validar el contenido de la información de las cámaras de vigilancia.

31. Otro aspecto es determinar que así como existe un comparativo en el registro de entrada a través del sistema con el uso de IP y de las cámaras de vigilancia, también debería haberse hecho el mismo ejercicio al momento de la salida, para validar que coincida el



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

registro de salida en la IP con la hora de registro de la salida de la entidad en las cámaras de vigilancia y tener la certeza de la información, pudiendo afirmar que no va a existir coincidencia, sin que ello no signifique que haya existido información falsa, sino una distorsión en la información.

32. Es importante señalar que no se ha falseado mi asistencia, porque es un hecho no negado que he asistido a trabajar en todos los días laborables entre el 1 y 18 de febrero de 2021 y que no tendría sentido que haya efectuado un registro de una hora anterior cuando derivado de la emisión del Decreto Supremo N° 008-2021- PCM el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió un comunicado señalando que por las restricciones de transporte derivada de la pandemia se puedan "...compensar las tardanzas involuntarias.. ." y que existe "...una tolerancia de dos (2) horas.. .", conforme se aprecia del mismo:

Comunicado

Ante las medidas adoptadas para la prestación del servicio de transporte público durante el Estado de Emergencia Nacional, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo exhorta a los empleadores a adoptar medidas flexibles que permitan compensar las tardanzas involuntarias derivadas de tal hecho.

Sin perjuicio de ello, los trabajadores que resulten perjudicados por esta situación tienen una tolerancia de dos (2) horas, sujetas a compensación para el ingreso a su centro de labores.

De igual modo, se exhorta a los empleadores a tomar las medidas necesarias que permitan la salida, con la debida anticipación, de los trabajadores que realizan labores de manera presencial, a fin de dar cumplimiento al horario de inmovilización social obligatoria, según el nivel de alerta por departamento.

Las horas dejadas de laborar pueden ser compensadas en la forma y oportunidad que acuerden los empleadores y trabajadores. A falta de acuerdo, corresponderá al empleador decidir sobre el particular.

Lima, 1 de febrero de 2021.

33. De acuerdo con el registro del SISVIGO si se verifica mi hora de salida no sólo en el periodo cuestionado, sino en el reporte que obra en el expediente, se puede verificar que la compensación de tiempo que he efectuado de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Trabajo, supera largamente cualquier tardanza permitida dentro de la época de pandemia, por lo cual no existe motivo alguno para falsear información respecto a mi real hora de ingreso, siendo que este hecho debe meritarse también al momento de resolver.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

34. Siguiendo con lo señalado respecto de la tipicidad, debo indicar que entre las faltas previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el literal q) del artículo 85° alude a "las demás faltas que señale la ley", situación que se me atribuye en este caso por lo que, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento, la infracción a los principios, deberes y prohibiciones éticas de la Ley N° 27615, constituye falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, por remisión del literal q) del artículo 85° siempre que se pueda determinar efectivamente una correspondencia entre hechos y tipicidad.

35. En tal sentido, la imputación que se me hace pretende establecer una vulneración del PRINCIPIO DE PROBIDAD de, de conformidad con el numeral z") del artículo 6° de la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética en la Función Pública, el cual señala que todo servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

36. Sobre ello se debe precisar, en virtud del principio de probidad, que la conducta que se me pretende atribuir no infringe este principio, toda vez que mi actuación se ha dado dentro de lo permitido, sobre todo al existir un comunicado del Ministerio de Trabajo que flexibilizaba el horario de ingreso y porque el registro de asistencia podía efectuarse desde otra IP, sin que exista tipicidad vulnerada.

37. Por otro lado, también se considera que existiría vulneración al PRINCIPIO DE VERACIDAD, regulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, que exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente de lo expuesto se puede determinar que no se ha trasgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

38. Aún más, el contenido del Informe N° 01-2021/MLT en respuesta al Memorando N° 0228-2021/ZR N°II-UADM, evidencia que he actuado con veracidad al reconocer que se usó otra IP y se pidió a un compañero de trabajo contribuya con el registro — hecho que no está tipificado como infracción — por lo cual se demuestra la buena fe con la que he actuado.

39. Existe, sin embargo, un error de interpretación del contenido de dicho Informe N° 01-2021/MLT puesto que se pretende ver como si se quisiera sorprender a la entidad al señalar que solamente ese día 18 de febrero de 2021 se registró la asistencia desde otra IP, cuando lo real es que dicho informe se emite como respuesta al Memorando N° 0228-



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

2021/ZR N°II-UADM, el cual solamente consulta sobre lo ocurrido ese día y no en otras oportunidades.

40. Trayendo a colación lo ocurrido el día 18 de febrero, conforme lo señalado y probado en el Informe N° 01-2021/F7LT debo indicar que a fines del 2019 fui diagnosticado con reflujo gastro esofágico por el médico tratante Dr. Fernando Cubas Benavides, médico gastroenterólogo de la clínica Servimédicos, quien señalaba que aun cuando la causa exacta no se conoce, se debía por el consumo consecutivo de medicina para la Sinusitis (antibióticos y desinflamantes) producto de la exposición al aire acondicionado al que estuve expuesta en el trabajo, con complicaciones con el oído izquierdo que me llevaron a tener continuos descansos médicos, demostrados con certificados que obran en la entidad.

41. En el 2020, cuando vino la pandemia, continué con el tratamiento para el reflujo con las siguientes medicinas: 1) Lanzopral de 30 mg. (01 en la mañana y 01 en la noche; 2) Jarabe Milpax (una cucharada después de desayuno, almuerzo y cena; 3) Dislep (01 comprimido después del desayuno y la cena). Como se aprecia los 3 medicamentos están asociados a ser consumidos con el desayuno, el cual tenía que ser a hora cierta.

42. Sin embargo, el cambio de horario a las 7:00 a.m. y en forma continua hasta las 03:00 p.m. generaron que tenga que modificar mi rutina, con algunas contingencias a mi salud.

43. A ello, se sumó que los primeros días de enero de 2021, el medicamento DISLEP (prokinético) causó efectos colaterales en mi organismo, los mismos que se intensificaron con los días; con dolor de huesos, dolor de cabeza y con la pérdida de sueño, insomnio y depresión profunda por las noches, llegando a pensar que tenía alguna enfermedad degenerativa. Adjunto recetas y consultas médicas de gastroenterólogo y ginecólogo, así como pantallazos de conversaciones que demuestran lo narrado.

44. Hago hincapié que este trastorno generado en mi persona, fue uno de tal gravedad porque me había sumido en depresión y mi gastritis y reflujo también habían aumentado, habiendo ingresado por emergencia a la Clínica Juan Pablo, en donde estuve 06 días, sólo con suero.

45. Esto generó que el día 18 de febrero haya pedido apoyo a mi compañero en el registro de asistencia, lo cual no implica una conducta infractora de faltar a la verdad, lo cual evidenció en su momento con el Informe emitido y que compruebo ahora con la atención médica del día anterior 17 de febrero de 2021 donde las medicinas que me recetaron son las que tuve que recoger de la movilidad conforme indiqué en su oportunidad.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

46. Debe indicarse que todo procedimiento disciplinario requiere del accionar del empleador dentro de los PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD al momento de ejercer la potestad sancionadora. Sobre el particular, se debe señalar que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman". Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁰, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios. de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

47. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

48. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la Ley N° 30057 precisa las condiciones que deban evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En este caso, no existe afectación, menos que sea grave porque en el supuesto



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

negado que existiera un registro con datos inexactos, existe la compensación de tiempo, por lo cual no se ha visto perjudicado el interés del Estado, menos sus bienes protegidos.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. Tampoco ha existido ocultamiento de la falta ni impedimento de su descubrimiento, ya que al ser consultada sobre los hechos del día 18 de febrero de 2021 se ha actuado con total transparencia y honestidad, por lo cual tampoco existe la configuración de este presupuesto.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En este caso mi cargo no es de dirección ni de confianza, no es un cargo jefatural sino es un cargo de asistente, por lo cual no reviste la gravedad señalada en este presupuesto.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción, que en este caso obedecen a cambios de horario por la pandemia, permisiones de tardanzas por la autoridad de trabajo y a mi grave estado de salud perjudicado por el cambio de horario, además de la implementación de un nuevo mecanismo de registro de asistencia que no cumplía con las condiciones de seguridad.

e) La concurrencia de varias faltas. No existe en este caso concurrencia de faltas atribuidas a mi persona.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. En este supuesto es importante señalar que mi accionar se ha dado en forma independiente, aunque haya existido coincidencias con otros trabajadores, debido a la propia permisión que el sistema implementado para el registro de asistencia permitía y la ausencia de tipicidad respecto de la prohibición de registro desde una IP distinta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta. No existe reincidencia precisando que las sanciones anteriores obedecen a hechos distintos del que se me pretende imputar actualmente.

h) La continuidad en la comisión de la falta. No existe continuidad, más si no existe tipicidad en la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. No existe beneficio ilícito porque existía una permisión de tardanza por la autoridad de trabajo y porque ha existido compensación de tiempo de trabajo.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

49. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo".

Como se ve, no existe un incumplimiento real y una infracción cometida por mi persona que pueda atribuirse como responsabilidad, más si no existe tipicidad por el registro de asistencia desde otra IP y existía la permisión de tardanza por circunstancias de pandemia señalada en comunicado del propio Ministerio de Trabajo. En este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe aplicar el Principio de Legalidad, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: 'Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley'.

Además, debe considerarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos en los artículos 9º y 33º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Por lo expuesto, solicito se evalúen mis descargos con criterio de objetividad y se deje sin efecto cualquier imputación de responsabilidad, considerando lo dispuesto en Informe Técnico N° 1138-2018-SERVIR/GPGSC por el cual al momento de tramitar un procedimiento administrativo disciplinario, el órgano resolutor tiene la facultad de declarar el "no ha lugar" al inicio del procedimiento disciplinario si considera o apartarse de la propuesta de sanción



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

—o reducirla— cuando, conforme ocurre en el presente caso, no exista tipicidad ni responsabilidad administrativa, como ha quedado demostrado.

Dejo emitidos mis descargos esperando resuelva con elevado criterio, sentido de justicia y considerando mi trayectoria y desempeño dentro de la entidad.»

Asimismo, mediante escrito recibido el 26 de mayo de 2022, la servidora Magali Esther Lara Torres reformula sus descargos a la imputación efectuada mediante Resolución Jefatural N° 023-2022-ZRII/UA y Resolución de la Unidad de Administración N° 028-2022-ZRII/UA, señalando lo siguiente:

«2.- Que reconozco con mucho pesar y agobio ser ciertos los hechos imputados, estoy muy avergonzada por la infracción cometida y arrepentida también, más aún cuando estos hechos van en desmedro no sólo de la confianza que existe entre empleador y trabajador, sino también porque quiebra de cierta forma la confianza con cada una de las autoridades de la Zona II-SUNARP y porque los he decepcionado es un hecho pues siempre he sentido el apoyo que cada uno en diferentes circunstancias vividas, porque sé del esfuerzo que cada uno desde su puesto realiza para mantener a la ZONA REGISTRAL II en alto y ocupando el lugar que ocupa a nivel nacional.

3.- Pido perdón por el grave error cometido, más aún cuando por estos hechos está procesado también mi compañero JIMMY QUESQUEN y yo soy una de las personas al que él sólo brindaba su apoyo, solicito benignidad para ambos por favor.

4.- A continuación narraré unos hechos que son las circunstancias que me tocó vivir en aquellos entonces; no para justificar el error ni la infracción cometida sino para que sean conocedores de las circunstancias que vivía por aquellos tiempos, sucede que previo a los periodos en que ocurrió el hecho infractor, me encontraba yo con un tratamiento indicado por el médico tratante Dr. Fernando Cubas Benavides, médico gastroenterólogo de la clínica Servimédicos, para el reflujo gastro esofágico, como eran Lanzopral de 30 (para ser tomados mañana y noche), Dislep (una pastilla después de cada comida) y jarabe Milpax (01 cucharada a la hora de haber ingerido los alimentos; el doctor señalaba que aún cuando las causas de este mal no se conoce, tenía que ver mucho el hecho que por aquellos tiempos en forma cada vez más consecutiva tomaba medicina para la sinusitis (antibiótico y desinflamantes), mal que me originó la exposición al aire acondicionado del centro de labores, volviéndose crónico, llegando a tener complicaciones con el oído izquierdo y es por ello que en noviembre del 2020



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

incluso con pandemia fui intervenida quirúrgicamente en Clínica Juan Pablo II, el hecho es que ello no me permitía mejorar totalmente del reflujo ya que tenía mejoras y luego otra vez caídas por lo que a las fechas del hecho en que ocurrió el hecho infractor seguía tomando la medicina indicada por el gastro enterólogo. Es así que aproximadamente a partir de la quincena o fines de Enero hasta las primeras semanas de abril del 2021 aproximadamente, me suscitó una situación grave a mi salud y de detrimento en mi persona, pues pasé por dolores musculares feos y graves, me dolía todo el cuerpo, no sentía que mis rodillas y codos se movieran, recuerdo que en circunstancias que me encontraba trabajando y cuando tenía que levantarme para recoger las impresiones, ir al registrador o cualquier otra cosa no sentía mis rodillas era horrible, sabía que estaba caminando porque me veía y bueno ya luego poco a poco se me normalizaba, luego me empezó a doler la cabeza hecho del que nunca he sufrido ni sufro y se me iba el sueño, no dormía casi y todo esto me llevó estar deprimida, lloraba mucho en las noches pensando en que esto era una enfermedad inmune y degenerativa de las que últimamente hay muchas y de pena y miedo de faltarle a mi hijo, tanto era mi miedo porque no tenía ganas de nada, confieso que me levantaba a trabajar por él por mi Alessandro que es menor de edad y depende totalmente de mi y porque se que el trabajo era nuestro sustento, tanto era las molestias y temor que tenía que un día justo antes del 14 de febrero (recuerdo la fecha exacta por una anécdota que pasó en ese momento), que yo me acerqué a mi compañera Karina Fong y llorando le conté lo que vivía y también le pedí que de pasarme algo por favor de cuando en vez se acercara a darle un consejo a mi hijo, un abrazo, también recurrí al Dr. Edwin Abanto a fin de hacer mi testamento no porque tengo grandeza de bienes sino para que sea mi hermana quien se dedique al cuidado de mi menor hijo ya que en su padre no confío; yo quería ir a Lima a recibir otra opinión pero justo pasó el hecho que se me suspendió el periodo menstrual y es así que me tranquilicé un poco porque bueno lo atribuí a la menopausia adelantada y fue ahí que comenté a mi familia me aconsejaron tomar FEMIGEN (que contiene, calcio, soy y vitamina D) y sentí un leve recuperación por unos pocos días y luego de ello todos los malestares se acrecentaron y además me empezó a venir leche de las mamas y eso es malo cuando no se está dando de lactar es por ello que recurrí a la Dra. Jenny Díaz Orrego ginecóloga del Servimedic quien dispuso una serie de exámenes y a los resultados verificó que tenía todos los índices de extraviol, prolactina y algo más todos elevados o disminuidos en demasía, esto es si de extraviol debía tener como mínimo 90 yo en esos momentos estaba en 04 0 viceversa y así más, me iba a derivar a la endocrino pero me preguntó si tomaba algún medicamento y cuando le comenté lo indicado por el gastro señaló que era uno de los



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

medicamentos lo que me producía todo o, y que hablé con mi gastro, incluso luego de un tiempo de haber suspendido el DISLEP que era la pastilla causante del cuadro que vivía, yo seguía mal tal es así que posteriormente fui ingresada de emergencia a la clínica JUAN PABLO II donde estuve internada y recibí tratamiento del endocrino, hecho del cual ustedes tienen conocimiento, por la documentación alcanzada en esos entonces.

Hago de su conocimiento que he tenido las intenciones de hacer llegar este documento mucho antes, pero quería sustentar lo que aquí indico, y no me era factible por cuanto la Dra. Jenny Díaz Orrego, que es quien tomó conocimiento y determinó lo mal que estaba no se encontraba en el país, ha estado fuera cerca de 02 ó 03 meses, y yo siempre averiguándome cuándo llegaba, el hecho es que ayer pasé cita con ella en Clínica Auna cita que la tenía programada ya desde hace 20 días aproximadamente que dieron luz verde a la atención de ella y bueno le expuse que quería un informe médico pero de la clínica Sertimédicos respecto de los hechos narrados, pero me dijo que eso va a demorar porque la atención que da en Servimedic es restringida y está priorizando la atención de sus pacientes que llevan tratamiento allí ya que atenderá una sola vez al mes; sin embargo, al respecto en mi escrito anterior, consta un pantallazo de una conversación en wasap que tuve con el gastroenterólogo y también alguna receta; asimismo, me comprometo a hacer llegar posteriormente el informe médico.

4.- Sé y estoy consciente que ante la infracción cometida debe haber una sanción, sin embargo, recurro ante su despacho a fin de solicitar la graduación de la misma, se observe los criterios de razonabilidad y atenuación de la sanción, invocando a usted órgano instructor perdone los hechos cometidos y la observancia y aplicación de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° --SERVIR/TSC.»

VI. INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe N° 00614-2022-SUNARP/ZRII/UA, de fecha 23 de diciembre de 2022, la jefa de la Unidad de Administración, en calidad de órgano instructor, concluye que la servidora MAGALI ESTHER LARA TORRES ha incurrido en infracción a los principios de probidad y veracidad prescritos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

VII. RECEPCIÓN DEL INFORME ORAL:

Mediante Carta N° 00145-2022-SUNARP/ZRII/JEF, se notificó en fecha 27 de diciembre de 2022 a la servidora Magali Esther Lara Torres, el Informe N° 00614-2022-SUNARP/ZRII/UA, de fecha 23 de diciembre de 2022, a fin de que —de considerarlo pertinente y dentro del plazo de tres días hábiles prescrito por el numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC— solicite su derecho a ejercer su defensa a través de informe oral.

A través de escrito de fecha 03 de enero de 2023 (H.T. 2023-000142), la servidora Magali Esther Lara Torres designa defensa técnica y solicita se le conceda el uso de la palabra a fin de INFORMAR ORALMENTE a este despacho; siendo notificada en fecha 06 de enero de 2023, mediante carta N° 00005-2023-SUNARP/ZRII/JEF, sobre la fecha, hora y lugar donde podría ejercer su derecho.

VIII. ALEGATOS EN EL INFORME ORAL:

Tal como se puede apreciar en la grabación de la diligencia de informe oral (anexa al expediente en DVD), existe sólo una cuestión técnica alegada por la defensa de la imputada: la infracción al principio de tipicidad por —presuntamente— haber tipificado la falta imputada bajo espectros de dos leyes distintas, la Ley 27815 – Ley del Código de Ética a la Función Pública y el D.L. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, esto último de manera tácita al hacerse referencia, en el informe final de órgano instructor (Informe N° 00614-2022-SUNARP/ZRII/UA), al “quebrantamiento de la buena fe laboral”.

IX. CUESTIONES A DILUCIDAR:

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, debemos determinar si la servidora Magali Esther Lara Torres, ha incurrido en la falta administrativa de infracción a los principios de probidad y veracidad prescritos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el literal **q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, concordante con el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**.

X. ANÁLISIS:

La investigación del presente caso ha tenido como eje primordial determinar si la servidora Magali Esther Lara Torres habría faltado a la verdad en la marcación de su ingreso



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

al centro de labores durante el periodo del 01 al 18 de febrero de 2021, valiéndose de un compañero de labores, a quien facilitó su número de dni y clave de ingreso al sistema de control de marcación de la entidad, falseando información de su asistencia al primer horario de la mañana, haciendo consignar una hora, minuto y segundo anterior al que en realidad ingresó; infringiendo así los principios de probidad y veracidad que deben regir la conducta de todo servidor público, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

10.1. Del reporte de marcación de asistencia vs. el horario de ingreso grabado por las cámaras de vigilancia de la entidad

El presente expediente contiene dos medios probatorios objetivos con gran relevancia para poder determinar si existió o no falta administrativa por parte de la investigada: el reporte de asistencia en el sistema de Recursos Humanos (SisVigo) y las grabaciones de las cámaras de vigilancia del ingreso de los investigados comprendidos en el expediente N° 004-2021-ST.

Conforme al medio probatorio 3.16, la investigada tenía asignado el horario de trabajo de 07:00 a.m. a 3:00 p.m. Asimismo, del reporte de asistencia de la investigada (medios probatorios 3.1 y 3.13) y acorde a lo informado por la Unidad de Tecnologías de la Información (medio probatorio 3.4), el número de ip asignado a la investigada, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era el 172.20.26.87.

Contrastada la información contenida en el reporte de asistencia de la investigada (medios probatorios 3.1 y 3.13) y la información obtenida de las cámaras de vigilancia de la entidad (medio probatorio 3.15), se advirtieron las siguientes incongruencias:

Apellidos y nombres	Lunes 1/02/2021			Martes 2/02/2021			Miércoles 3/02/2021			Jueves 4/02/2021		
	CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema	
Lara Torres Magaly Esther (ip 172.20.26.87)	07:12:00	06:58:25	121	07:23:25	06:58:35	121	07:16:51	06:59:49	121	07:13:28	06:59:24	121



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

	Viernes 5/02/2021			Lunes 8/02/2021			Martes 9/02/2021			Miércoles 10/02/2021		
Apellidos y nombres	CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema	
Lara Torres Magaly Esther (ip 172.20.26.87)	07:14:55	07:00:24	121	07:16:43	07:02:01	121	07:15:15	07:04:56	121	07:16:32	07:03:33	121

	Jueves 11/02/2021			Viernes 12/02/2021			Lunes 15/02/2021			Martes 16/02/2021		
Apellidos y nombres	CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema		CVV	sistema	
Lara Torres Magaly Esther (ip 172.20.26.87)	07:29:30	07:17:56	121	07:08:41	07:03:03	121	07:14:49	07:01:43	121	07:10:23	07:12:03	128

	Miércoles 17/02/2021			Jueves 18/02/2021		
Apellidos y nombres	CVV	sistema		CVV	sistema	
Lara Torres Magaly Esther (ip 172.20.26.87)	07:13:13	07:00:51	121	07:11:11	07:03:45	121

En los cuadros resúmenes, se aprecia lo siguiente:

En todas las ocasiones, durante el periodo del 01 al 18 de febrero de 2021, la investigada ingresó al centro de labores fuera del horario de trabajo establecido.

En ninguna de esas ocasiones, la marcación de su asistencia se realizó desde la ip a ella asignada (172.20.26.87); en trece ocasiones, se realizó desde la ip 172.20.27.121, asignada al servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas, y en una ocasión desde la ip 172.20.27.128, asignada a la servidora Karina del Carmen Alvino Tena.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

En todas esas marcaciones de asistencia se consignó un horario bastante anterior al de su real ingreso al centro de labores.

Se concluye suplantación de marcación en catorce (14) oportunidades, falseando la información sobre su real hora de ingreso, la cual se encuentra fuera del horario establecido para su jornada laboral.

10.2. Pronunciamiento respecto a los descargos de la investigada

Considerando que, mediante escrito del 26 de mayo de 2022, la investigada ha modificado el sentido de los descargos efectuados previamente mediante escrito del 03 de marzo de 2022, damos por revocados los argumentos expuestos en este último, basando el presente análisis en el más reciente de sus pronunciamientos.

Así, tenemos que la investigada Lara Torres ha reconocido expresamente la comisión de los hechos, pidiendo perdón a la entidad por su conducta y detallando las circunstancias que habrían enmarcado la falta disciplinaria, las cuales se encuentran relacionadas a problemas de salud física y mental (adjunta documentales de sus atenciones médicas de la especialidad de gastroenterología), dando cuenta además de encontrarse arrepentida de haber involucrado en la comisión de su falta, a su compañero de labores Jymmy Hands Quesquén Rivas, quien ahora también enfrenta un procedimiento administrativo disciplinario.

Con la declaración de la investigada —la cual revoca todo argumento contrario a la imputación efectuada en su contra— quedan confirmados los hechos referidos en la Resolución de la Unidad de Administración N° 023-2022-ZRII/UA.

Así, tenemos que, contrastada la información contenida en el reporte de asistencia de la investigada (medios probatorios 3.1 y 3.13) y la información obtenida de las cámaras de vigilancia de la entidad (medio probatorio 3.15), han quedado corroborados los siguientes acontecimientos:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Del 1 al 18 de febrero de 2021, la investigada ingresó al centro de labores fuera del horario de trabajo establecido¹.

Durante dicho periodo, la investigada se valió de compañeros de labores (Jymmy Hands Quesquén Rivas y Karina del Carmen Alvino Tena²) para efectuar la marcación de su asistencia en el primer horario de la jornada laboral.

En las marcaciones de asistencia de los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17 y 18 de febrero de 2021 (todas ellas realizadas desde la ip del servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas), **se consignó un horario bastante anterior al de su real ingreso al centro de labores.**

Se concluye suplantación en la marcación de asistencia de la investigada, falseando información sobre su real hora de ingreso en trece (13) oportunidades, la cual se encuentra fuera del horario de ingreso de su jornada laboral.

Por tanto, en esas trece (13) referidas ocasiones, se cumplen —de manera conjunta— los tres presupuestos de la imputación:

- a) Asistir tarde al centro de labores e incumplir el horario de su jornada laboral.

Como se constató a través de la grabación de las cámaras de vigilancia, los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17 y 18 de febrero de 2021, la servidora Lara Torres ingresó a horas 7:12, 7:23:25, 7:16:51, 7:13:28, 07:14:55, 07:16:43, 07:15:15, 07:16:32, 07:29:30, 07:08:41, 07:14:49, 07:13:13 y 07:11:11, respectivamente. Es decir, en todas esas ocasiones, fuera del horario de ingreso asignado.

- b) La participación de un compañero de labores que ejecutó el marcado de asistencia en su reemplazo (a quien dotó de la información necesaria para tal efecto).

De conformidad con el literal h) del artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT (vigente a la fecha de los hechos), el marcado en el registro tiene carácter PERSONAL, no pudiendo —bajo ningún motivo— sustituirse; por lo que, el hecho de haberse valido de otra persona para efectuar el marcado de su asistencia, constituye un incumplimiento a las normas que regulan el control de asistencia ejercido por la entidad.

¹ Conforme al medio probatorio 3.16, la investigada tenía asignado el horario de trabajo de 07:00 a.m. a 3:00 p.m.

² En trece ocasiones, su marcación de asistencia se realizó desde la ip 172.20.27.121, asignada al servidor Jymmy Hands Quesquén Rivas, y en una ocasión desde la ip 172.20.27.128, asignada a la servidora Karina del Carmen Alvino Tena.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

- c) La finalidad dolosa de aparentar una asistencia dentro del horario de trabajo establecido, burlando así el control de asistencia por parte de la entidad, a fin de evadir las acciones sancionatorias que implica el incumplimiento **reiterado** del horario de trabajo.

En trece (13) ocasiones de los catorce días laborales del periodo comprendido entre el 1 y el 18 de febrero de 2021, la servidora Lara Torres, hizo marcar su asistencia en un horario bastante anterior al de su real ingreso al centro de labores (06:58:25, 06:58:35, 06:59:49, 06:59:24, 07:00:24, 07:02:01, 07:04:56, 07:03:33, 07:17:56, 07:03:03, 07:01:43, 07:12:03, 07:00:51, 07:03:45).

➤ Sobre el alegato de informe oral:

En relación al alegato de la defensa técnica de la imputada, referido a infracción al principio de tipicidad por —presuntamente— haber tipificado la falta bajo espectros de dos leyes distintas, la Ley 27815 – Ley del Código de Ética a la Función Pública y el D.L. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, esto último de manera tácita al hacerse referencia, en el informe final de órgano instructor (Informe N° 00614-2022-UNARP/ZRII/UA), al “quebrantamiento de la buena fe laboral”; resulta oportuno señalar que, tal como se aprecia en el expediente, durante todo el procedimiento se ha mantenido una tipificación acorde a lo establecido en el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

Es de verse que, en los rubros de tipificación de la falta, contenidos tanto en la resolución de inicio (Resolución de la Unidad de Administración N° 023-2022-ZRII/UA) y en el informe final del órgano instructor (Informe N° 00614-2022-UNARP/ZRII/UA), se hace alusión únicamente a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057. En ningún extremo de estos documentos se hace referencia alguna a norma distinta.

El término “quebrantamiento de la buena fe laboral” aparece en el informe final del órgano instructor, en la parte final del análisis de los criterios de graduación que determinan



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

la sanción aplicable, sin sustentar su aparición como una norma adicional en cuya base se habría tipificado la falta. Se aprecia que, incluso, se desarrolla **principio de buena fe laboral**, a través de la cita de un artículo jurídico, resultando evidente que la doctrina puede formar parte del análisis y motivación de un acto administrativo, sin que esto implique que se esté incorporando normas a su tipificación.

Por lo cual, lo alegado por la defensa técnica de la imputada, carece de fundamento.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Conforme a lo expuesto, se concluye que la servidora MAGALI ESTHER LARA TORRES ha incurrido en la falta administrativa de infracción a los principios de probidad y veracidad prescritos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; falta disciplinaria tipificada en el literal **q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, concordante con el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**.

XII. SANCIÓN APLICABLE:

12.1. El artículo 87° de la Ley del Servicio Civil establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

A fin de determinar una sanción proporcional y razonable, acorde a la falta cometida por la servidora Magali Esther Lara Torres, procederemos al análisis de cada una de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, considerando los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057":

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

El bien jurídico protegido del Derecho Disciplinario es, en general, el buen funcionamiento de las entidades del Estado. Este buen funcionamiento implica la participación de servidores públicos cuyo actuar esté regido por principios éticos que garanticen un desempeño neutral, eficiente y transparente dentro de la gestión pública.

Al falsear información sobre su hora de ingreso a la entidad durante un lapso de tiempo de diecisiete días consecutivos casi en su totalidad (01 al 15, 17 y 18 de febrero de 2021), valiéndose de un tercero con quien había concertado previamente, a fin de dar la apariencia de haber ingresado dentro del horario de la jornada laboral (esto a través del marcado en el SisVigo, sistema de control de asistencia del área de Personal instalado en la pc de cada servidor), con la finalidad última de evadir los controles de la entidad y poder ocultar que, una vez más, estaba incurriendo en tardanzas que superan el límite de tolerancia mensual; la servidora Lara Torres ha afectado este perfil ético del que debe gozar todo servidor público.

Asimismo, su conducta implica también el perjuicio directo al control de asistencia que ejerce la entidad a través del área de Recursos Humanos, bien jurídico protegido en cuyo mérito se procede al abono de haberes, así como al descuento de tiempo de trabajo efectivo sobre cuya base se realiza el pago del bono de movilidad, gratificaciones y CTS.

b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

No existen medios de prueba objetivos que permitan establecer que la imputada haya pretendido entorpecer u obstaculizar la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

No se advierte que la investigada ejerza liderazgo o encargatura sobre determinados grupos de trabajadores, de modo que suponga una mayor rigidez en la observancia de los deberes y las faltas.

Por otro lado, la investigada tiene doce (12) años como trabajadora de la entidad, ejerciendo el cargo de asistente registral, teniendo pleno conocimiento del carácter personalísimo del mercado de asistencia, conforme al literal h) del artículo 23° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT (vigente a la fecha de los hechos); lo que permite inferir un grado de especialidad suficiente para advertir los estragos de su deshonesto conducta.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

El contexto en que la imputada ha cometido la falta, es uno de reiteradas tardanzas en su ingreso al centro de labores; conducta persistente que no ha sido erradicada aún con las graduales sanciones disciplinarias que le fueron impuestas (las cuales ya no se encuentran vigentes, pero obran en los Archivos de la Secretaría Técnica³). Este hecho tiene especial relevancia, pues **el móvil para falsear la información de su mercado de asistencia, fue el evitar una nueva sanción por tardanzas reiteradas**, las cuales —por sí mismas y de acuerdo con la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 13768-2016, emitida por la

³ Entre los expedientes que versan sobre incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, tenemos:

- Exp. N° 015-2016-ST.
- Exp. N° 020-2016-ST.
- Exp. N° 032-2016-ST. Concluyó con amonestación escrita.
- Exp. N° 081-2016-ST. Concluyó con amonestación escrita.
- Exp. N° 005-2017-ST. Concluyó con amonestación escrita.
- Exp. N° 031-2017-ST.
- Exp. N° 042-2018-ST. Concluyó con suspensión de un (1) día.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia⁴ y la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00414-2013-PA/TC⁵— constituyen causal de **despido**.

e) La concurrencia de varias faltas

No se advierte que la conducta de la servidora investigada configure la comisión de más de una falta administrativa.

⁴ La Corte Suprema de Justicia, respecto a la controversia de tardanzas como supuesto para la configuración de una falta grave causal de despido, ha señalado lo siguiente:

«(...) un primer elemento a tener en cuenta para la configuración de esta falta grave, radica en **la falta del deber de diligencia por parte del trabajador**, el cual emana de la propia naturaleza del contrato de trabajo. Ahora bien, concibiendo a las impuntualidades como las demoras generadas por el retraso en el que incurre el trabajador al momento de acudir a su centro de labores, es pertinente acotar que no todas las tardanzas son sancionadas, dado que en la mayoría de empresas existe un límite de horas permitido; sin embargo, a pesar de existir un límite de hora permitido, los trabajadores hacen caso omiso y una conducta reiterada, por ello no basta la falta de un deber de diligencia, sino que además debe configurarse un supuesto de reiteración, es decir, no puede reputarse la comisión este tipo de falta si no se presenta una conducta reiterada por parte del trabajador, así sostiene Blancas cuando precisa que "Para que la impuntualidad configure una falta grave debe ser "reiterada", de modo tal que exprese una conducta o actitud del trabajador reñida con el deber de diligencia. La impuntualidad ocasional o aislada, carente de justificación, es una infracción leve, ciertamente merecedora de sanción, pero en modo alguno acreedora al despido, salvo cuando dicha impunidad, en razón de su repetición continua, permite concretar una conducta del trabajador que afecta seriamente el cumplimiento de sus obligaciones".

Lo antes descrito nos lleva a establecer un segundo elemento que debe ser tomado en cuenta para la configuración de este tipo de falta, el cual se constituye en **la reiteración de la conducta**; sin embargo, debe prestarse especial atención a que la norma no ha establecido un número determinado de tardanzas en la que deba incurrir un trabajador para que se incurra en este supuesto, correspondiendo su evaluación a circunstancia concreta en que se presente.

Finalmente, el último elemento que debe ser tomado en cuenta para que se configure este tipo de despido, radica en que **la conducta haya sido objeto de sanción por parte del empleador**, esto es "(...) no sólo se requiere que las tardanzas sean continuas, sino que también se exige al empleador que las haya acusado y sancionado mediante amonestaciones escritas o suspensiones» (énfasis agregado)

⁵ El Tribunal Constitucional ha precisado que las tardanzas reiteradas configuran un despido, cuando dichas tardanzas fueron, previamente, objeto de constantes sanciones las cuales no ocasionaron ningún cambio de conducta en el trabajador, quien reiteró en su conducta; en ese sentido, advertimos que el Supremo Interprete Constitucional ha identificado dos elementos que configuran este supuesto, a saber: las tardanzas en reiteradas oportunidades y las sanciones previas de amonestación y suspensión de labores, precisando además que la **reiteración ocasiona un gran perjuicio a la empresa puesto que produce una disminución de labores y por ende menos productividad, no permitiendo así cumplir con los objetivos establecidos dentro de las labores de los trabajadores y de las metas establecidas en la empresa**, pero dichas tardanzas deben ser objeto de sanción previa puesto que de no ser sancionadas, proceder que además se encuentra vinculado con la razonabilidad o proporcionalidad en la sanción impuesta.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

f) La participación de uno o más servidores

Tal como se ha expuesto precedentemente, la servidora se valió de otro servidor para ejecutar la falta. Es a través de la marcación realizada por este servidor (desde su máquina y dentro del horario de la jornada laboral), que la servidora logró dar la apariencia de un ingreso puntual a su jornada laboral.

Se debe considerar que, tal como se aprecia en el expediente principal (004-2021-ST), esta era una práctica recurrente de un grupo de servidores que servían de instrumento uno a otro, para ocultar el verdadero horario de su ingreso a la institución; es decir, todos estaban coludidos para cometer la infracción disciplinaria.

g) La reincidencia

De acuerdo a la información proporcionada por el área de Personal de la institución, la servidora Magali Esther Lara Torres no presenta antecedente de sanción alguna en su legajo personal durante el último año (plazo de referencia, de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC); por lo que, no se puede considerar que exista reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

Al falsear información sobre su hora de ingreso a la entidad durante un lapso de tiempo de diecisiete días consecutivos casi en su totalidad (01 al 15, 17 y 18 de febrero de 2021), tenemos que sí existe continuidad en la comisión de la falta; verificándose, además, que — recién a partir de su detección y puesta de conocimiento por parte del entonces jefe de la Unidad de Administración— reprimió su accionar.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Tal como se ha hecho constar en el desarrollo de anteriores criterios de graduación, el fin de la investigada Lara Torres, era mantener la apariencia de ingreso puntual a su jornada laboral diaria, siendo una conducta usual recurrir a otro trabajador que sí ingresaba puntual al centro de labores (Jymmy Hands Quesquén Rivas), para que la suplantara en la marcación de asistencia.

Resulta evidente que su fin último era que sus tardanzas diarias pasaran inadvertidas y, con ello, evitar las medidas disciplinarias que correspondían (primer beneficio); advirtiéndose, además, que **percibió sus haberes como si no hubiera incurrido en**



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

tardanza alguna (en base a un cálculo de tiempo de trabajo efectivo ADULTERADO y que sirvió para el pago de su movilidad, gratificaciones y CTS), pese a que —tal como se aprecia en las grabaciones de las cámaras de vigilancia— sus tardanzas sobrepasaron, en promedio, los 15 minutos diarios (segundo beneficio).

Ahora, en observancia del numeral 75 del citado precedente administrativo, y en concordancia con el artículo 91° de la Ley N° 30057, resulta imprescindible considerar en la graduación: a) la naturaleza de la infracción y b) los antecedentes de la servidora.

- ❖ En cuanto a la naturaleza de la infracción: Se debe considerar que estamos ante una infracción grave, considerando el fin perseguido por la investigada: encubrir su incumplimiento de la jornada laboral y evitar así la sanción disciplinaria que correspondía. Es decir, ya no estamos hablando de que se trate sólo de tardanzas reiteradas; esta vez la investigada fue mucho más allá, buscando el modo de falsear la información que permite al especialista de Personal, controlar su asistencia, todo con la finalidad de que su falta pasara inadvertida.
- ❖ Ahora, en relación a los antecedentes de la servidora Lara Torres, tenemos que, de acuerdo a la información proporcionada por el especialista de Personal (medio probatorio 3.18), la imputada presenta dos (2) méritos en su legajo personal, uno como reconocimiento por formar parte del comité electoral en la elección de representantes de los trabajadores y otro a través del cual la Jefatura Zonal felicitó a todo el personal de la zona registral por su desempeño y compromiso; es decir, ninguna por mérito individual.

Se deja constancia que, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057", en el presente caso, no se configura ningún eximente de responsabilidad (incapacidad mental comprobada, caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio de un deber legal, error inducido por la Administración, actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, o actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, relacionados a salud u orden público).



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Finalmente, la falta administrativa en la que ha incurrido la servidora Lara Torres tampoco se ha visto atenuada por la presencia de la subsanación voluntaria, pues, el cambio de conducta se produjo a consecuencia de la comunicación del —entonces— jefe de la Unidad de Administración, quien le notifica el 18 de febrero de 2021 haber advertido las irregularidades vinculadas a su marcación de asistencia. Es recién a partir de esa fecha, que deja de ejecutar la conducta sancionable.

Y, si bien su falta podría verse atenuada por el reconocimiento expreso de la misma (el que no se dio en principio, sino aproximadamente tres (3) meses después de notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario), resulta imprescindible considerar que se ha producido el **quebrantamiento de la buena fe laboral**.

Jesús Miguel Chanamé Arriola, en su artículo “¿Qué es el principio de buena fe laboral?”, señala sobre el tema: *«La definición de este principio puede relacionarse con la voluntad de las partes para realizar las obligaciones asumidas de manera proba y que privilegie el real cumplimiento del fin de la relación contractual. Este principio se vincula con la protección al supuesto de «buena conducta» de las partes en el contrato de trabajo. Así, este principio propone una expectativa relacionada con la «confianza» o «esperanza» en la actuación correcta de la otra parte⁶. El modelo de conducta esperado encamina la relación laboral, convirtiendo este principio en una directriz, a diferencia de los anteriores, su fundamento es deontológico.*

De ese modo, se suele categorizar a este principio como una parte esencial de las relaciones laborales y la cual forma un pilar dentro del contrato de trabajo. Tanto trabajador como empleador deben adecuar sus conductas y no solo propiciar el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino respetar los límites establecidos por la buena fe.»

En el presente caso, la conducta objeto de análisis, desplegada por la servidora Magali Esther Lara Torres, ha ocasionado que la confianza que la entidad depositó en ella, se pierda; resultando insostenible un vínculo laboral cuando el perfil de la trabajadora reviste tal falta de integridad.

⁶ Op. Cit. PACHECO, Luz (2011) Características de la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el Perú y en el derecho comparado. Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y Legislación, (9), 651-664.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

12.2. De la sanción aplicable:

De acuerdo con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) destitución.

Mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 023-2022-ZRII/UA, se establece como posible sanción la DESTITUCIÓN.

Sobre la base de los criterios de determinación de la sanción aplicable desarrollados en el numeral 12.1, sustentados en el Informe N° 00614-2022-SUNARP/ZRII/UA recomendando la sanción de DESTITUCIÓN; y este Órgano Sancionador, luego del análisis correspondiente (que incluye la valoración de sus alegatos) se adhiere a dicha propuesta; correspondiendo, por tanto, imponer a la servidora MAGALI ESTHER LARA TORRES, la sanción de **DESTITUCIÓN**.

XIII. PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio, la servidora Magali Esther Lara Torres, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo precisarse que la interposición de los medios impugnatorios no suspenderá la ejecución de la presente resolución.

XIV. AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, para el caso de suspensión, la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2023-SUNARP/ZRII/JEF

Que, en mérito a la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal y) del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados, aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP-SN,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora Magali Esther Lara Torres, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar la presente resolución a la servidora Magali Esther Lara Torres, al área de Personal, a la Unidad de Administración y a la Unidad Registral

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.

Firmado digitalmente
ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO
Jefe Zonal
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo